



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Secretaría Sala Civil
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá
Av. calle 24 N° 53-28 Torre C - Oficina 305

VISA

Que mediante providencia calendada **QUINCE (15) de MARZO de DOS MIL VEINTICUATRO (2024)**, el Magistrado (a): **CLARA INES MARQUEZ BULLA, NEGO**, acción de tutela radicada con el No. **110012203-000-2024-00547-00** formulada por ANGÉLICA MARITZA ROA ESPINOSA, contra el JUZGADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ. por lo tanto, se pone en conocimiento la existencia de la mencionada providencia a:

**TODAS AQUELLAS PERSONAS, NATURALES O JURÍDICAS,
INTERVINIENTES EN CALIDAD DE PARTES PROCESALES O A CUALQUIER**

11001310302320190024200

Se fija el presente aviso por el término de UN (01) día, en la Página de la Rama Judicial / Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá – Sala Civil.

SE FIJA: 18 DE MARZO DE 2024 A LAS 08:00 A.M.

SE DESFIJA: 18 DE MARZO DE 2024 A LAS 05:00 P.M.

**LAURA MELISSA AVELLANEDA MALAGÓN
SECRETARIA**

Elabora Carlos E

**AL CONTESTAR, FAVOR REMITIR RESPUESTA ÚNICA Y
EXCLUSIVAMENTE AL CORREO
NTSSCTSHTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO ; CITAR
NÚMERO Y REFERENCIA DEL PROCESO.
LAS RESPUESTAS O REQUERIMIENTOS REMITIDOS A ESTE
CORREO NO SERAN TENIDOS COMO RADICADOS**

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ - SALA CIVIL**

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

1. IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO

Magistrada Ponente: **CLARA INÉS MÁRQUEZ BULLA**
Radicación: 110012203000 2024 00547 00
Accionante: Angélica Maritza Roa Espinosa
Accionados: Juzgado 24 Civil del Circuito de Bogotá, D.C.
Proceso: Acción de Tutela
Asunto: Primera Instancia

Discutido y Aprobado en Sala de Decisión del 14 de marzo de 2024.
Acta 08.

2. PROPÓSITO DE LA DECISIÓN

Surtido el trámite propio de esta instancia, procede la Sala a decidir la **ACCIÓN DE TUTELA** promovida por **ANGÉLICA MARITZA ROA ESPINOSA** contra el **ESTRADO 24 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**

3. ANTECEDENTES

Como supuestos fácticos de la solicitud de protección, expuso los que la Sala procede a compendiar:

Ante el Juzgado 23 Civil del Circuito se tramitó hasta la etapa del artículo

373 del Código General del Proceso la causa de Restitución de Inmueble Arrendado, instaurada por Angélica Maritza Roa Espinoza contra Codere Colombia S.A. con radicado 11001310302320190024200.

El 18 de mayo de 2023¹, adujo pérdida de competencia para seguir conociendo del asunto conforme lo establece el inciso 2°, canon 121 del Estatuto en cita, dispuso la remisión de las diligencias a su homólogo 24 Civil del Circuito de esta urbe, quien mediante proveimiento adiado 12 de octubre postrero, entre otras determinaciones, avocó conocimiento de la causa².

Ha radicado 3 memoriales solicitando impulso procesal, el 11 de diciembre de 2023, 29 de enero y 28 de febrero de 2024, sin que a la fecha se haya emitido decisión para continuar el trámite³.

4. PRETENSIÓN

Proteger las prerrogativas fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia. Ordenar, en consecuencia, a la señora Juez fijar data con el fin de practicar la prueba pendiente, alegar de conclusión y dictar la sentencia que corresponda.

5. CONTESTACIÓN AL AMPARO

5.1. El apoderado judicial de Inversiones Pinski & Cía S. en C. en Liquidación, quien manifestó acudir como litisconsorte cuasi necesario de Codere Colombia S.A., indicó que solicitó la declaratoria de pérdida de competencia a efectos de precaver nulidades sobrevinientes, estima que no existe pasividad por parte del Despacho accionado, la orden impartida obedece a la necesidad de contar con la totalidad del

¹ Archivo “021DeclararPérdidaCompetencia.pdf” del “Expediente1100131030202320190024200”

² Archivo “034AutoAvocaSolicitaExpediente.pdf” idem.

³ Archivo “02EscritoTutela.pdf” “03Anexos.pdf”.

expediente físico, por lo que pidió negar el ruego tuitivo⁴.

5.2. La titular del Estrado convocado expuso que, mediante correo electrónico del 29 de junio de 2023 el Juzgado 23 Civil del Circuito de esta ciudad informó la remisión digital del expediente 11001310302320190024200 en aplicación al inciso 2°, canon 121 del Código General del Proceso, data en la que solicitó el traslado de las actuaciones en el Sistema Siglo XXI, que se materializó el 19 de julio anterior. El 12 de octubre pasado, requirió el expediente en físico, así como las audiencias celebradas los días 18 y 24 de agosto de 2020, que no se allegaron.

Finalmente, mediante providencia del 8 de marzo de 2024, propuso conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, tras considerar que, dada la ausencia de la oportuna alegación de la pérdida de competencia para conocer del asunto, se prorrogó y el Juzgado 23 Civil del Circuito debe continuar adelantando el mismo, conforme lo dispuesto en el artículo 16, inciso 2 de la normatividad en cita.

Advirtió que la posible mora en la que se incurrió fue subsanada al emitir pronunciamiento, en consecuencia, pidió denegar el amparo por hecho superado⁵.

5.3. Los demás convocados guardaron silencio, pese a que fueron notificados por correo electrónico⁶.

6. CONSIDERACIONES

6.1. Es competente la Corporación para dirimir el asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política; los Decretos 2591 de 1991, canon 37; 1069 del año 2015, 1983 del 30 de noviembre

⁴ Archivo “12PronunciamientoInterviniente.pdf”.

⁵ Archivo “15ContestaciónyNotificaJuzgado24CivilCto.pdf”.

⁶ Archivos “07CorreoNotificaciónAdmisorio.pdf” y “09NotificacionesTutela.pdf”.

de 2017 y 333 del 6 de abril de 2021.

La tutela es un mecanismo jurisdiccional de carácter extraordinario y subsidiario, creado con el único propósito de proteger los derechos constitucionales de los miembros de la colectividad que resulten amenazados o vulnerados por las acciones u omisiones de las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados en la ley.

En este orden, únicamente procede cuando el afectado no cuente con otro medio de defensa judicial de sus prerrogativas, o si, aun existiendo, se utilice para evitar un perjuicio irremediable.

En el sub-lite, el reclamo constitucional apuntala a cuestionar la tardanza al señalar fecha y hora para continuar con el trámite del proceso al interior de la causa 11001310302320190024200.

6.2. Una de las garantías del debido proceso, consiste en que las actuaciones se cumplan sin dilaciones, es decir, se acaten los términos legalmente fijados; de ahí que, cuando el Funcionario, sin una causa justificada se abstiene de impulsar y decidir el trámite dentro de los límites establecidos en el ordenamiento, tal proceder se traduce en una conculcación, toda vez que quienes acceden a la justicia, cuentan con la facultad que sus reclamaciones se surtan y diriman en los lapsos que determinan los cánones adjetivos.

Sobre la mora judicial, la jurisprudencia constitucional, sostiene “...*Las dilaciones indebidas en el curso de los diferentes procesos desvirtúan la eficacia de la justicia y quebrantan el deber de diligencia y agilidad que el artículo 228 impone a los jueces que deben tramitar las peticiones de justicia de las personas dentro de unos plazos razonables.*”

Sopesando factores inherentes a la Administración de Justicia que exige cierto tiempo para el procesamiento de las peticiones y que están vinculados con un sano criterio de seguridad jurídica, conjuntamente con

otros de orden externo propios del medio y de las condiciones materiales de funcionamiento del respectivo despacho judicial, pueden determinarse retrasos no justificados que, por apartarse del rendimiento medio de los funcionarios judiciales, violan el correlativo derecho fundamental de las personas a tener un proceso ágil y sin retrasos indebidos.

... toda persona tiene derecho a que los trámites judiciales en que participe como demandante, demandado e incluso como tercero no se vean afectados por retrasos injustificados, pues ello iría en detrimento no solo del derecho al debido proceso sin dilaciones injustificadas sino al ... acceso a una real y efectiva administración de justicia, dado que la resolución tardía de las controversias judiciales equivale a una falta de tutela judicial efectiva.

Así, el derecho al acceso a la administración de justicia no puede interpretarse como algo desligado del tiempo en que deben ser adoptadas las decisiones judiciales durante las diferentes etapas del proceso por parte de los funcionarios, sino que ha de ser comprendido en el sentido de que se garantice dentro de los plazos fijados en la ley...⁷.

Aplicados los anteriores lineamientos al caso, concierta la Sala que no hay lugar a despachar favorablemente el amparo, porque aun cuando no se desconoce que, en efecto, medió un término considerable como lo esgrime el tutelante, en el transcurso de esta instancia se superó la situación que motivó la protesta constitucional, al margen de que el impulso impartido no se concrete en la determinación a la cual aspiraba el accionante.

En el presente asunto, se constata que el aludido proceso se encontraba al despacho desde el pasado 20 de noviembre de 2023, para continuar con el curso normal.

⁷ Sentencia STC12231-2022 del 14 de septiembre de 2022, expediente 13001-22-13-000-2022-00216-01. Magistrado Ponente Doctor Luis Alonso Rico Puerta

En proveído calendado 8 de marzo de 2024, notificado en estado del día 11 siguiente, la funcionaria censurada emitió pronunciamiento mediante el cual, dejó sin valor ni efecto el auto adiado 12 de octubre de 2023, declaró incompetencia para conocer de la causa, propuso conflicto negativo de competencia ante la Sala Civil de esta Corporación⁸.

Se evidencia entonces que se hace innecesaria cualquier determinación, con miras a conjurar la eventualidad que le dio origen, amén que la tardanza opugnada fue superada y, previo a la continuación del trámite, deberá decidirse por esta colegiatura en quién recae la competencia para seguir conociendo del juicio.

Reiterada jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional ha puntualizado que la figura sobreviene cuando frente a la solicitud de resguardo, la orden del Juez de tutela no tendría efecto alguno o *“caería en el vacío”*, ya que en el trámite del amparo han cesado las circunstancias que motivaron su ejercicio. La Alta Corporación, precisó sobre el hecho superado: *“...tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional...”*⁹.

Bajo la misma línea, la Corte Suprema de Justicia, ha reiterado que se presenta: *“...si la omisión por la cual la persona se queja no existe, o ya ha sido superada, en el sentido que la pretensión erigida en defensa del derecho conculcado está siendo satisfecha o lo ha sido totalmente, pues la tutela pierde su eficacia y razón de ser, por lo que la posible orden que llegase a impartir el juez del amparo carecería de sentido...”*¹⁰.

⁸ Archivo *“10AutoOrdena.pdf”*.

⁹ Sentencia T- 148 de 2020.

¹⁰ Sentencia STC14074-2022 del 20 de octubre de 2022. Radicación nº 76001-22-10-000-2022-00112-01. Magistrado ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE.

En esas circunstancias, si se verifica que, en el trámite de la instancia, afloran situaciones que permiten inferir que la acción tuitiva no podría cumplir su finalidad, bien porque el perjuicio o la afrenta se ha consolidado -daño consumado-, ora porque la violación o amenaza de las prerrogativas superiores ha cesado - hecho superado-, en ambas hipótesis, ha determinado la jurisprudencia la denominada **-carencia actual de objeto-**

Así las cosas, se negará el auxilio constitucional.

7. DECISIÓN.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.**, en **SALA QUINTA DE DECISIÓN CIVIL**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

7.1. NEGAR el amparo incoado por ANGÉLICA MARITZA ROA ESPINOSA, al haber cesado la causa que le dio origen.

7.2. NOTIFICAR esta decisión en la forma más expedita posible a las partes.

7.3. REMITIR el expediente a la honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada, según lo establecido en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:

Clara Ines Marquez Bulla
Magistrada
Sala 003 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Angela Maria Pelaez Arenas
Magistrada
Sala 009 Civil
Tribunal Superior De Bogotá D.C.,

Sandra Cecilia Rodríguez Eslava
Magistrada
Sala Civil
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f0e8c31bcfc8f77e0076edafdfb19a41e80fe97e850b814109803ce133d80f9**

Documento generado en 15/03/2024 09:00:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>